

Ordenanza N°834 Dto. de Promulgación N°798 - 26/12/2.008

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ORDENANZA IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2009

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

<u>Artículo 1º.-</u> Corresponderán a cada zona la delimitación y servicios que se enumeran a continuación:

ZONA "A"

<u>Servicios</u>: Alumbrado, barrido manual, recolección de residuos domiciliarios, limpieza, forestación, mantenimiento de pavimento y red de agua corriente y cloaca.

Sector 1:

Norte:

Bv. España (entre Sarmiento y Belgrano)

Oeste:

Bv. Sarmiento (entre Yrigoyen y Q. y Taboada)

Sur:

Q. y Taboada (entre Sarmiento y 9 de Julio)

9 de Julio (entre Quiroga y Taboada y Contín)

Contín (entre 9 de Julio y San Martín)

San Martín (entre Contín y San Luis)

San Luis (entre San Martín y 25 de Mayo)

25 de Mayo (entre San Luis y Contín)

Contín (entre 25 de Mayo y 3 de Febrero)

Este:

3 de Febrero (entre Contín y Centenario)

Centenario (entre 3 de Febrero y Belgrano)

Belgrano (entre Centenario y Bvard. España)

Sector 2: (Límites)

Norte:

Bernardo de Irigoyen (entre 25 de Mayo y Lisandro de la Torre)

Oeste:

Lisandro de la Torre (entre Bernardo de Irigoyen y Arturo Illia)

Sur

Arturo Illia (entre Lisandro de la Torre y 25 de Mayo)

Este:

25 de Mayo (entre A.Illia y Bernardo de Irigoyen)

Sector 3A: (Límites)

Norte:

Calle Mosconi (entre Bvard. Sarmiento y Mateo Casco)

Oeste:

Calle Mateo Casco (entre Mosconi y Bicentenario)

Calle Bicentenario (entre Mateo Casco y Salvat)

Avda. Salvat (entre Bicentenario y Bvard. Alberdi)

Sur:

Bvard. Alberdi (entre Avda. Salvat y 25 de Febrero)

25 de Febrero (entre Alberdi y V.R. de la Plata)

V. R. de la Plata (entre 25 de Febrero y Sarmiento)

Este:

Sarmiento (entre V. R. de la Plata y Mosconi)

Sector 4:

Norte:

Calle J. B. Mihura (entre Marchini y Vivanco)

Oeste

Avda. Vivanco (entre Mihura e Irigoyen)

Sur:

Irigoyen (entre Vivanco y Marchini)

Este:

Marchini (entre Yrigoyen y Mihura)

Calles:

Norte:

Calle F. Gerald (entre Bvard. España y Brown)

Belgrano (entre Bvard. España y Ruta Nº 12)

Perón (entre Ruta 12 y La Paz)

San Lorenzo (entre Bv. España y Ramirez)

Moreno (entre Bv. España y Ramirez)

9 de Julio (entre Bv. España y Ruta Nac. 12)

San Martín (entre Bv. España y Ruta Nac. 12)

25 de Mayo (entre Ruta Nac. 12 y By. España)

Guillani (entre 9 de Julio y Belgrano)

Corrientes (entre San Lorenzo y 9 de Julio)

Oeste:

Tristán Frutos (entre Mihura y Brown)

Avda. Italia (entre Sarmiento y Diamante)

Byard. Sarmiento (entre V.R. de Plata y Mendoza)

Avda Irigoyen (entre Avellaneda y Marchini)

Sur:

Calle San Martín (entre San Luis y Bdo. de Irigoyen)

Calle 25 de Mayo (entre San Luis y Bdo. de Irigoyen)

Mantegazza (entre Q. Y Taboada y San Luis)

Dr. Contín (entre Mantegazza y San Lorenzo)

Fitz Gerald (entre Mendoza y Q. Y Taboada)

San Luis (entre Mantegazza y San Lorenzo)

Catamarca (entre 25 de Mayo y Belgrano)

Este:

Calle L.N. Alem (entre Belgrano y 3 de Febrero)

ZONA "B"

Servicios: Alumbrado, recolección de residuos, limpieza, forestación, mantenimiento de calles y red de agua corriente y cloaca.

Sector 1: (Límites)

Norte:

Avda. Irigoyen (entre Vivanco y Victoria)

Oeste:

Calle Victoria (entre Irigoyen y Uruguay)

Sur:

Calle Uruguay (entre Victoria y Vivanco)

Este:

Calle Vivanco (entre Uruguay e Irigoyen)

Sector 2: Límites:

Norte:

Alte. Brown (entre Diamante y Mitre)

Oeste

Mitre (entre Brown y Avda. Irigoyen)

Sur:

Irigoyen (entre Mitre y Chocobar)

Este:

Chocobar (entre Irigoyen y Diamante)

Diamante (entre Chocobar y Brown)

Calles:

Oeste:

La Paz (entre Perón y C. Ferrocarril)

Concordia (entre C. Ferrocarril y Marchini)

Marchini (entre ruta 12 y Mihura)

Marchini (entre Irigoyen e Italia)

Feliciano (entre Vivanco y T. Frutos)

Avellaneda (entre H Irigoyen y Virreynato del Río de la Plata)

Virreynato del Río de la Plata (entre Avellaneda y Bvard. Sarmiento)

Norte:

Eva Duarte de Perón (entre Yrigoyen y Ruta 12)

Ramirez (entre Moreno y 9 de Julio)

Sur:

Mendoza (entre Sarmiento y Fitz Gerald)

San Lorenzo (entre Quiroga y Taboada y San Luis)

Guemes (entre Lisandro de la Torre y Mendoza)

ZONA "C":

<u>Servicios:</u> Alumbrado parcial, recolección de residuos domiciliarios, limpieza, forestación, riego, mantenimiento de calles y red de agua y cloaca.

Remanente del radio urbano no comprendido en las zonas "A", "B" y "D".

ZONA "D":

Servicios: Alumbrado parcial, limpieza, mantenimiento de calles

Sector 1: (Límites)

Norte:

Ruta Nacional Nº 12 (entre J.M.Paz y E. Carriego)

Oeste:

Evaristo Carriego (entre Ruta 12 y Urquiza)

Urquiza (entre Carriego y T. de Rocamora)

T. de Rocamora (entre Urquiza y Bdo. de Irigoyen).-

Sur:

Bernardo de Irigoyen (entre Rocamora y J.M.Paz)

Este:

J.M. Paz (entre Bdo. de Irigoyen y Ruta 12)

Todas las demás arterias comprendidas dentro del radio delimitado por las nombradas anteriormente.

ZONAS "E" y "F":

Servicios: Mantenimiento de calles.

Zona de chacras y quintas inundables y no inundables.

Artículo 2º.- Fíjanse las siguientes tasas mínimas anuales para cada zona:

Zona	Mínimo	Mínimo
	anual	Cuota Mensual
"A"	\$ 240,00	\$ 20,00
"B"	\$ 180,00	\$ 15,00
"C"	\$ 120,00	\$ 10,00
"D"	\$ 60,00	\$ 5,00
"E" y"F"	\$ 72,00	\$ 6,00

Estos mínimos podrán ser modificados periódicamente por el D.E. cuando la variación en los costos de los servicios prestados así lo justifiquen y en esa medida y/o cuando las circunstancias y urgencia así lo aconsejen, con posterior acuerdo del H. C. D.-

Artículo 3º.- La Tasa se determinará en virtud del costo real de los servicios prestados,

distribuidos en un seis por ciento (6%) para el sector no urbano y en un noventa y cuatro por ciento (94%) para el sector urbano. En cada uno de estos sectores divididos en zonas, según lo establecido en el artículo 1°, la tasa se calculará en base a tablas elaboradas para cada una de ellas. En estas tablas se establecen ocho tramos, según el Avalúo Fiscal, acotados cada uno de ellos con un tope mínimo y un tope máximo. Ubicado el Avalúo fiscal que corresponde a cada inmueble, según el cada tramo que corresponda, se calculará un importe fijo al que se adicionará un importe que surgirá de multiplicar la diferencia entre el Avalúo Fiscal y el tope mínimo de cada tramo por un coeficiente corrector. El importe así determinado en cada tramo nunca podrá superar el importe fijo del tramo inmediato siguiente.

TABLA I - ZONA "A"

		Avalúo	Tasa	Coeficiente		
Tramo	Top	Tope mínimo		ope máximo	Fija	corrector
1	\$	0,01	\$	5.000,00	\$ 240,00	
2	\$	5.000,01	\$	10.000,00	\$ 270,00	0,006
3	\$	10.000,01	\$	20.000,00	\$ 300,00	0,007
4	\$	20.000,01	\$	30.000,00	\$ 390,00	0,012
5	\$	30.000,01	\$	60.000,00	\$ 540,00	0,006
6	\$	60.000,01	\$	100.000,00	\$ 720,00	0,006
7	\$	100.000,01	\$	150.000,00	\$ 980,00	0,010
8	\$	150.000,01	\$	99.999.999,99	\$2.460,00	0,028

TABLA II - ZONA "B"

		Avalúo	Tasa	Coeficiente		
Tramo	Top	e mínimo	T	ope máximo	Fija	corrector
1	\$	0,01	\$	5.000,00	\$ 180,00	
2	\$	5.000,01	\$	10.000,00	\$ 200,00	0,004
3	\$	10.000,01	\$	20.000,00	\$ 220,00	0,005
4	\$	20.000,01	\$	30.000,00	\$ 280,00	0,004
5	\$	30.000,01	\$	60.000,00	\$ 320,00	0,004
6	\$	60.000,01	\$	100.000,00	\$ 450,00	0,003
7	\$	100.000,01	\$	150.000,00	\$ 600,00	0,005
8	\$	150.000,01	\$	99.999.999,99	\$1.680,00	0,028

TABLA III - ZONA "C"

		Avalúo	Tasa	Coeficiente		
Tramo	Tope	e mínimo	T	ope máximo	Fija	corrector
1	\$	0,01	\$	5.000,00	\$ 120,00	
2	\$	5.000,01	\$	10.000,00	\$ 120,00	0,006
3	\$	10.000,01	\$	20.000,00	\$ 150,00	0,006
4	\$	20.000,01	\$	30.000,00	\$ 240,00	0,007
5	\$	30.000,01	\$	60.000,00	\$ 350,00	0,003
6	\$	60.000,01	\$	100.000,00	\$ 450,00	0,003
7	\$	100.000,01	\$	150.000,00	\$ 540,00	0,016
8	\$	150.000,01	\$	99.999.999,99	\$1.500,00	0,028

TABLA IV - ZONA "D"

		Avalúo	Tasa	Coeficiente		
Tramo	Top	e mínimo	T	ope máximo	Fija	corrector
1	\$	0,01	\$	5.000,00	\$ 60,00	
2	\$	5.000,01	\$	10.000,00	\$ 60,00	0,006
3	\$	10.000,01	\$	20.000,00	\$ 90,00	0,004
4	\$	20.000,01	\$	30.000,00	\$ 130,00	0,012
5	\$	30.000,01	\$	60.000,00	\$ 280,00	0,002
6	\$	60.000,01	\$	100.000,00	\$ 360,00	0,001
7	\$	100.000,01	\$	150.000,00	\$ 400,00	0,012
8	\$	150.000,01	\$	99.999.999,99	\$1.200,00	0,028

TABLA V - ZONA "E"

		Avalúo		Tasa	Coeficiente		
Tramo	Top	e mínimo	Tope máximo			Fija	corrector
1	\$	0,01	\$	5.000,00	\$	72,00	
2	\$	5.000,01	\$	10.000,00	\$	72,00	0,006
3	\$	10.000,01	\$	20.000,00	\$	102,00	0,004
4	\$	20.000,01	\$	30.000,00	\$	150,00	0,015
5	\$	30.000,01	\$	60.000,00	\$	320,00	0,002
6	\$	60.000,01	\$	100.000,00	\$	400,00	0,005
7	\$	100.000,01	\$	150.000,00	\$	600,00	0,010
8	\$	150.000,01	\$	99.999.999,99	\$1	.200,00	0,028

TABLA VI - ZONA "F"

		Avalúo		Tasa	Coeficiente		
Tramo	Top	e mínimo	Tope máximo			Fija	corrector
1	\$	0,01	\$	5.000,00	\$	72,00	
2	\$	5.000,01	\$	10.000,00	\$	72,00	0,006
3	\$	10.000,01	\$	20.000,00	\$	102,00	0,004
4	\$	20.000,01	\$	30.000,00	\$	150,00	0,015
5	\$	30.000,01	\$	60.000,00	\$	320,00	0,002
6	\$	60.000,01	\$	100.000,00	\$	400,00	0,005
7	\$	100.000,01	\$	150.000,00	\$	600,00	0,010
8	\$	150.000,01	\$	99.999.999,99	\$1	.200,00	0,028

Los valores de la Tasa resultante, conforme al sistema de cálculo precedente, podrán ser modificados por el D. E. cuando la variación en los costos de los servicios prestados así lo justifiquen, mediante la modificación de los valores establecidos como Tasa Fija y/o el coeficiente corrector en cada una de las tablas.

Los avalúos fiscales serán los suministrados por el Superior Gobierno de la Provincia a

través de la Dirección de Catastro.- Sin perjuicio de las gestiones que el Gobierno Municipal podrá efectuar debida actualización.-

<u>Artículo 4º.-</u> Los inmuebles que pertenezcan al sector urbano, cuyos frentes se encuentren en calles que pertenezcan a distintas zonas, la Tasa se calculará en base a la zona de mejores servicios.-

Las propiedades afectadas a régimen de Propiedad Horizontal y que en su origen de financiación conformen barrios de interés social, obtendrán un porcentaje de reducción a las Tasas resultantes, conforme al cálculo descripto en el artículo 3°, equivalente al 10% (1° piso), 15% (2° piso), 20% (3° piso), 25% (4° piso) y 30% (5° piso o mas)

<u>Artículo 5°.-</u> A todos los efectos se deja expresamente establecido que la indicación del nombre del presunto propietario que se consigna en la boleta a emitirse para el cobro de la tasa es simplemente indicativo, respondiendo la propiedad afectada, cualquiera sea el propietario real.-

Artículo 6°.- El recargo diferencial a que se refiere el artículo 4°) del Código Tributario Municipal, será para el inciso a) del 50% sobre el valor de la Tasa para el Inmueble ubicado en la Zona "A" y 25% Zona "B" y para los incisos b) y c) será del 100% del valor de la Tasa -

Artículo 7°.- La Tasa General Inmobiliaria tendrá carácter anual pudiendo el contribuyente optar por su pago en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos se establecen de la siguiente forma: a) Pago único anual el día que establezca el D. E. en el mes de febrero de cada año, y b) Pago en cuotas se abonará por mes vencido, fijando el vencimiento de la primera de ellas para el mismo día que se establezca para el pago único y las restantes el día que establezca el D.E. para los meses inmediatos subsiguientes al vencimiento anual.

Artículo 8°.- El interés punitorio a aplicar para los pagos fuera del término será del 1% (uno por ciento) mensual sobre el monto de la tasa vigente al momento de la cancelación.-

Artículo 9°.- El D. E. podrá redondear en enteros y centavos o en enteros y dos decimales los valores finales aplicables conforme a lo previsto en los artículos 2°, 3°, 6° y 7°.-

Artículo 10°.- De la suma resultante por aplicación de la presente Ordenanza, cuando el contribuyente sea jubilado o pensionado, sea titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere el haber minimo, deberá presentar ante el D. E. una solicitud, en carácter de declaración jurada, que será resuelta por el mismo en base a los datos aportados. El D. E. M. deberá constatar la veracidad de los datos consignados en la declaración jurada, en el transcurso del año calendario correspondiente a la exención y en caso de detectar falsedad, omisiones o alteraciones en lo manifestado, deberá declarar la caducidad del beneficio.

La solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

Se entiende por haber mínimo todo aquel que no supere el monto de la Canasta Básica de Alimentos establecido por el INDEC ,del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.-

Acordado el beneficio solicitado, se le otorgará una rebaja del 50% de la Tasa resultante, que estará condicionado al pago puntual de las cuotas correspondientes, por lo cual al registrar la acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, se produce la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.-Este descuento se hace extensivo a la tasa de Obras Sanitarias, por la prestación del servicio de agua y cloaca.-

<u>Artículo 11°.-</u> Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a la implementación de una Tasa Social comprensiva de la T.G.I. y T.O.S., no vinculada con los servicios prestados e independientes de zona tributaria en que se localizan los inmuebles de los contribuyentes beneficiarios; cuyo monto no será inferior al mínimo establecido para la Zona D., fijado por la presente.-

Serán beneficiarios de la Tasa Social el contribuyente que, sea titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere un importe equivalente al 50% del establecido en el artículo anterior.

Para la obtención del beneficio de la Tasa Social los contribuyentes deberán presentar ante el D. E. una solicitud, en carácter de declaración jurada con los siguientes datos:

Fotocopia del DNI del grupo familiar que conviven en el inmueble , fotocopia de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble, fotocopia de la ultima boleta de las Tasas TGI y TOS, fotocopia de la ultima factura de energía eléctrica. Si en el grupo familiar conviviente hay personas con discapacidad se deberá presentar copia de el certificado nacional de discapacidad .

El D. Ejecutivo una vez reunidos los requisitos antes mencionados deberá constatar la veracidad de los datos consignados en la DDJJ por los futuros beneficiarios realizando un estudio socioeconómico para otorgar o denegar el beneficio.

La solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

Otorgado el benéfico el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa resultante, si el contribuyente registrará 3 periodos consecutivos o alternados impagos, producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.

El Departamento Ejecutivo, deberá comunicar al Honorable Concejo Deliberante el listado de los contribuyentes que se encuentran incorporados al sistema.

TITULO II

TASA OBRAS SANITARIAS

CAPITULO 1 - Régimen de cobro por cuota fija

Artículo 12º.- Conforme al Artículo 7º, inc. a) del Código Tributario Parte Especial, determínese la Tasa de Obras Sanitarias anual según la resultante del producto de:

<u>Terreno baldío:</u> la superficie del terreno por la tarifa básica anual fijada en el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios, por el coeficiente zonal determinado en el Artículo 14°.

<u>Terrenos edificados:</u> la superficie del terreno por la tarifa básica anual fijada en el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios mas el producto de la superficie de la edificación por la tarifa básica anual fijada por el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios, todo ello, por el coeficiente zonal determinado por el Artículo 14°.

Artículo 13°.- La tarifa básica anual a que se hace referencia en el artículo anterior será la siguiente, por m²:

			Agua
	Agua	Cloaca	y Cloaca
Terreno Edificación	,	75,60 2.268,00	,

<u>Artículo 14°.-</u> El coeficiente zonal a que se hace referencia en el artículo 12° tendrá los siguientes valores de acuerdo a la zona:

Zona	Coeficiente
A	0,00014600
В	0,00009090
C	0,00005600

<u>Artículo 15°.-</u> Fíjanse los montos de las tasas mínimas anuales para los distintos servicios y para las distintas zonas en los siguientes:

	Ва	ldío		Edificado				
Zona	<i>Agua</i>	Cloaca	A. y C.	Agua	Cloaca	A. y C.		
A	72,00	48,00	120,00	144,00	96,00	240,00		
\boldsymbol{B}	48,00	48,00	96,00	120,00	72,00	192,00		
\boldsymbol{C}	36,00	36,00	72,00	96,00	48,00	144,00		

<u>Artículo 16°.</u> Cuando la Tasa anual calculada por la metodología explicitada en el Artículo 12°, para cada modalidad de servicio y para cada categoría de inmueble arroje un valor por debajo a los fijados en el Artículo 15°, se emitirá como valor de la TOS a esta última.-

Artículo 17°.- Las tasas diferenciales a que se refiere el artículo 20° del Texto Ordenado del Código Tributario se calcularán en función del porcentaje de la superficie efectivamente afectada a la actividad que origina el incremento, conforme la siguiente escala para cada categoría, salvo la Clase A2 que se deberá calcular en base al 100% de la Tasa. A los efectos del cálculo se establecen los importes mínimos anuales para cada categoría, lo cual será aplicado proporcionalmente en la cuota mensual:

Cate	Clase	F	ormula de			Mínimos	Anuales
goría			Cálculo		Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"
"A"	"A- 2"-	Tasa	Calculada	X	\$ 288,00	\$ 240,00	\$ 192,00
	Climatizadas	2.00					
"A"	"A- 2"-	Tasa	Calculada	X	\$ 120,00	\$ 100,00	\$ 80,00
		2.00					
"B"	"B-2"	Tasa	Calculada	X	\$ 216,00	\$ 180,00	\$ 144,00
		2.50					
"B"	"B-3"	Tasa	Calculada	X	\$ 252,00	\$ 210,00	\$ 168,00
		2.75					
"C"	"C-1"	Tasa	Calculada	X	\$ 288,00	\$ 240,00	\$ 192,00

		3.00					
"C"	"C-2" y "D-1"	Tasa 3.50	Calculada	X	\$ 360,00	\$ 300,00	\$ 240,00
"C"	"C-3" y "D-2"	Tasa 5,00	Calculada	X	\$ 576,00	\$ 480,00	\$ 384,00

Las cocheras conforme la prestación del servicio para terrenos baldíos fijado en el Artículo 15° abonarán en concepto de tasa la resultante de multiplicar la tasa calculada por el coeficiente 0.55.

Incorpórese a la Tasa de Obras Sanitaria resultante conforme lo estipulado en los artículos 12°,13°, 14° y 17° de la O. Impositiva Anual un veintiún por ciento (21%), para conformar el Fondo de Obras Sanitarias (FOS), instituido por Ordenanza (617/02).-

CAPÍTULO 2 – Régimen de cobro por servicio medido

<u>Artículo 18°.-</u> Cuando se aplique el servicio medido de agua, el usuario deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el volumen mensual de agua potable suministrada por el precio del metro cúbico; de acuerdo a la siguiente escala:

< 15 m3	15 m3 por el precio del m3
15 < Q < 22,5 m3	Consumo medido por el precio del m3
22,5 < Q < 33,75 m3	22,5 m3 por el precio del m3 + excedente
	hasta 33,75 m3 por el precio del m3 por 2
33,75< Q < 45 m3	22,50 m3 por el precio del m3 + excedente
	hasta 33,75 m3 por el precio del m3 por 2 +
	excedente hasta 45 m3 por el precio del m3
	por 3
45 < Q	22,5 m3 por el precio del m3 + excedente
	hasta 33,75 m3 por el precio del m3 por 2 +
	excedente hasta 45 m3 por el precio del m3
	por 3 + excedente sobre 45 m3 por el precio
	del m3 por 4

<u>Artículo 19°.-</u> Por el servicio de colección de efluentes cloacales se abonará el importe que surja de multiplicar los valores determinados para el servicio de agua potable por el coeficiente 1,5.

Artículo 20°.- Para el cobro de la tarifa en este régimen fíjase el precio del m3 de agua en \$ 0,94.

CAPITULO 3

<u>Artículo 21°.-</u> Para el sistema no medido, se cobrará el agua para construcción por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta de acuerdo a los consumos por metro cuadrado que se asignan a continuación:

a Tinglados	y	galpones	de	materiales	metálicos,	madera	O
similares							$0.40 \text{ m}^3/\text{m}^2$

- b.- Galpones con cubiertas de material plástico, madera, metal o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de H°A°.....0,45 m3/m²
- c.- Galpones con estructura de H°A° y muros de mampostería,85 m3/m²
- d.- Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc;
- d.1. s/estructura resist. de H°A° 0,95 m3/m²
- d.2. c/estructura resist. de H°A°......1,00 m3/m²

Para la aplicación de las tasas anteriores se computará el cincuenta por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

- e.- Para la construcción de solados y pavimento en general;
- e.1. Calzadas de Hº o con base de Hº......1,60 m3/m²
- e.2. Cordones y cunetas de H°......1,30 m3/m²
- e.3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, morteros, etc. 1,30 m3/m²
- f.- El agua que se utilice en refacciones y/o reparaciones de edificios se cobrará a razón del 1% del costo de la obra, estimado por el Dpto. Obras Sanitarias, debiendo el usuario presentar el cómputo de los trabajos a realizar.

El importe a abonar por los distintos servicios incluidos en este artículo en ningún caso será inferior a un monto equivalente al valor de 45 m3 de agua.

<u>Artículo 22°.-</u> Cuando las refacciones o reparaciones se realizaran en edificios que tuvieran servicio de agua con medidor, el agua utilizada se liquidará de acuerdo con la tarifa vigente.

<u>Artículo 23°.-</u> Si perteneciendo la construcción al radio medido no existieran datos de los seis meses anteriores, es facultad del Dpto. Obras Sanitarias adoptar la modalidad de cobro de acuerdo el Artículo anterior que a su juicio se adecúe mas al caso a resolver.

Artículo 24°.- Si el propietario iniciara la obra encontrándose en el radio no medido y no abonara el derecho de agua para construcción previo al hecho; esta podrá ser abonada en forma posterior con un recargo en concepto de multa de un ciento por ciento (100%) del valor de cálculo. Este recargo tiene como objeto penalizar el uso clandestino del agua para la construcción.

CAPITULO 4

<u>Artículo 25°.-</u> Conforme a lo establecido en el Texto Ordenado del Código Tributario-Parte Especial Municipal, Artículo 22°, fíjense los siguientes derechos de oficina por actuaciones administrativas previstas en dicho artículo:

Inc. a.- 51 m3

Inc. b.- 25 m3

Inc. c.- 10 m3

Inc. d.- 6 m3

<u>Artículo 26°.-</u> Conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal se fijan los siguientes valores:

- 1.- Planos nuevos; 6% del presupuesto oficial correspondiente a toda la instalación sanitaria;
- 2.- Planos de ampliación; 6% del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación;
- 3.- Planos y/o croquis de modificación parcial y planos conforme a obra; se abonará el 2% sobre el nuevo presupuesto oficial en concepto de aprobación y el 4% sobre el nuevo presupuesto oficial de las partes ampliadas en concepto de inspección de obra.

<u>Artículo 27°.-</u> En todos los casos mencionados en este capítulo, donde se hace referencia a presupuesto oficial, se entiende por este el determinado por el Dpto. Obras

Sanitarias para las obras de instalación sanitarias correspondientes.

<u>Artículo 28°.-</u> Los derechos establecidos en este capítulo no podrá ser en ningún caso inferior al valor de 13 m3 de agua potable.

Artículo 29°.- Para la conformación del presupuesto oficial se tomarán en cuenta los elementos constitutivos de una instalación sanitaria que figuran con su valor en el Anexo I; a la suma se le cargará el ciento veinte por ciento (120%) en concepto de mano de obra y sobre el valor resultante se calcularán los porcentajes del Artículo 24° por cada modalidad de obra.

TITULO III

TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPITULO 1 – Tasa por habilitación de comercios e industrias y empresas de servicios

<u>Artículo 30°.-</u> Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imponibles para el pago del tributo establecido en el Capítulo I del Título III del Código Tributario Municipal Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible.

• (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros y transferencias:

a)	Superficies cubiertas:		
1)	Hasta 25 m ² ,	\$	36,00
2)	Mas de 25 m ² hasta 50 m ² ,	\$	48.00
3)	Mas de 50 m ² y hasta 100 m ² , por m ²	_ \$	6.00
4)	Más de 100 m ² y hasta 500 m ² , por m ²	\$	4.80
5)	Más de 500 m ² , por m ²	\$	3.60
b)	Superficies semicubiertas:		
1)	Hasta 100 m ² , por m ²	_ \$	3.60
2)	Más de 100 m ² y hasta 500 m ² , por m ²	. \$	2.40
3)	Más de 500 m ² , por m ²	\$	1.80
c)	Superficies libres o descubiertas		
1)	Hasta 100 m ² , por m ²	_ \$	2.40
2)	Más de 100 m ² y hasta 500 m ² , por m ²	_ \$	1.80
3)	Más de 500 m ² y hasta 5.000 m ² , por m ²	_ \$	1.20
4)	Desde 5.001 m ² y hasta 10.000 m ² , por m ² adicional a 5.000	\$	0.25
5)	Más de 10.000 m ² , por m ² adicional a 10.000	\$	0.15
d)	Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones o cambios de denominación:		
1)	de locales hasta 100 m ²	\$	96.00
2)	de locales de más de 100 m² hasta 500 m²	\$	240.00
3)	de locales de más de 500 m ²	\$	360.00

e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimien envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, galerías come f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materi	rciales y similares a prima o de servicios	\$	96.00
que se encuentren comprendidos en las disposiciones de Emprendimientos	s de Economia Sociai	\$	24.00
		Ψ	24.00.
Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, beb prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias química materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros produ precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c), d) y e) s cincuenta por ciento (50 %).	as industriales, vidrio, uctos no especificados		
• (2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o f	racción, destinados a:		
a) Transporte de personas: 1) taxi, remises, autos al instante y similares 2) escolares y/o pasajeros,		\$ \$	30.00 50.00
b) Transporte de carga y taxi-flet		\$	72.00
c) Transporte de sustancias alimenticias en general		\$	72.00
d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases			180.00
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias		\$	96.00
f) Entrenamiento (coche-escuela) g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento)	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	\$	120.00
g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) vehículo habilitado.) dei vaior apiicable ai		
		(\$ 30.00
h) Por transferencias		4	\$ 50.00
• (3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:			
(3) For la habilitation, renabilitation, amphation o transformation de.			
a) Instalaciones en general:			
1) De surtidores			
(a) de nafta por unidad	\$ 50,00.		
(b) de gas oil por unidad	\$ 60,00		
(c) otros combustibles 2) De tanques de combustible, por m³ o fracción	\$ 56,00		
2) De tanques de combustible, por m ³ o fracción	\$ 4,00		
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad	\$ 18,00		
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad4) De generadores de más de 10 HP, por unidad	\$ 14,00		
5) De motores:			
(a) Hasta 25 motores, por unidad			
(b) Más de 25 motores, por unidad	\$ 3,00		
6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw	\$ 3,00		
b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:			
 De hasta 15 bocas Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una 	\$ 22,00		
2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una	\$ 2,00		
3) Ampliaciones, por cada boca	\$ 2,00		
c) Instalaciones electromecánicas:	ф. 42 00		
 De potencia hasta 15 HP	\$ 42,00		
2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o Iracción	\$ 4,00 \$ 4.00		
3) Por ampliación de cada HP	\$ 4,00.		
d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de t transmisión de sonidos, datos, imágenes e información, por única vez			
Hasta 20 mts. de altura			
2) Entre 21 y 50 mts. de altura	\$40.00		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

• (4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:
 a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año\$ 48,00 b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, 1) Por unidad y por año\$ 24,00 c) De puestos de feria de "fin de semana y feriados" o asimilables en predios privados, por día\$ 15,00
• (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:
 a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por mes o fracción\$ 20,00 b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y mes o fracción\$ \$25,00 c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por mes o fracción\$ \$40,00 d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por mes o fracción\$ \$30,00
• (6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:
a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes\$ 300,00 b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día\$ 50,00 c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes\$ 150,00 d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día\$ 25,00 e) Puesto de feria rotativas, por cada mes\$ 36,00 f) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes\$ 30,00
CAPITULO 2 – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad
Artículo 31° De acuerdo al artículo 49° del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal parte Especial, se establecen las siguientes zonas geográficas: Zona "A": Delimitada por calle Belgrano, ambas márgenes, desde Bvard. España hasta Quiroga y Taboada; Quiroga y Taboada, ambas márgenes, entre Belgrano y Bvard. Sarmiento; Bvard. Sarmiento, ambas márgenes, entre Bvard. Sarmiento y Bvard. España. Zona "B": Toda otra arteria de asfalto no comprendida en la Zona "A". Zona "C": Calles mejoradas, enripiadas, empedradas o de tierra que estén dentro de la planta urbana. Zona "D": Calles o arterias de cualquier características en zona de chacras y quintas. Artículo 32° De acuerdo a los artículos 49° y 59° del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal Parte Especial, se establecen las siguientes categorías y alícuotas:

Alícuota 0,8 %

Alícuota 1,2 %

Alícuota 2,0 %

Categoría 1 Categoría 2

Categoría 3

3) Más de 50 mts. de altura______\$70.00.-

Categoría 4 Alícuota 4,0 %

Las empresas que suministren energía eléctrica por sí o mediante función técnica de transporte abonarán un 8,0% sobre el total básico facturado dentro del ejido municipal; quienes industrialicen materias primas provenientes del agro (leche, maíz, lino, girasol, soja, cueros, carnes, etc.,) y que no estén incorporados en el clasificador anexo, tributarán con una alícuota del 1%.-

Las empresas de servicio telefónico abonarán un 3 %, sobre el total básico facturado dentro del ejido municipal.-

<u>Artículo 33º.-</u> De acuerdo a los artículos 49º y 59º del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal Parte Especial, se establecen los siguientes importes mínimos de cada grupo de actividades de acuerdo al cuadro siguiente: que obran en la parte final del presente.-

CATEGORIA 1 0,8%	ZONA	%	Mínimo
Grupo 1	Α	0,8	200,00
Supermercados, autoservicios y/o similares, con tres o mas	В	0,8	170,00
Registradoras	С	0,8	155,00
	D	0,8	135,00
Grupo 2	Α	0,8	125,00
Areneras, canteras y/o similares	В	0,8	110,00
	С	0,8	98,00
	D	0,8	85,00
Grupo 3	Α	0,8	200,00
Mayoristas en general	В	0,8	170,00
	С	0,8	155,00
	D	0,8	135,00
Grupo 4	Α	0,8	50,00
Carnicería y/o fábrica de chacinados, mercaditos, autoservi-	В	0,8	45,00
cios y/o similares con hasta dos cajas registradoras	С	0,8	40,00
	D	0,8	35,00
Grupo 5	Α	0,8	40,00
Venta minorista de gas-combustibles	В	0,8	35,00
Pescaderías, panaderías con fábrica. Roticerías	С	0,8	30,00
	D	0,8	30,00
Grupo 6	Α	0,8	40,00
Verdulerías y fruterías	В	0,8	30,00
	С	0,8	30,00
	D	0,8	30,00
Grupo 7	Α	0,8	40,00
Despensa, venta de lácteos, almacenes sin despacho de	В	0,8	30,00
bebidas. Criaderos de aves, conejos, etc. Peladeros y venta	С	0,8	30,00
de aves, camas y elásticos, encuadernación, reparación de	D	0,8	20,00
artículos del hogar, tapicerías. Venta de bicicletas y re-			
puestos. Taller de radiadores. Vulcanización, mimbrerías,			
talabartería, electricidad del hogar. Ventas de artículos			
eléctricos, radio, TV. Fábricas de soda, escobas			
y similares, dulces, ladrillos, calzados, helados, artículos de			
ortopedia, mieles, pastas y cigarrillos.			
Grupo 8	Α	0,8	40,00
Salón de belleza y peluquería de 1º categoría, constructores,	В	0,8	30,00
cloaquistas, plomeros, pintores, electricistas y oficios simi-	С	0,8	30,00

lares.	D	0,8	20,00
Grupo 9	Α	0,8	30,00
Arreglos de gomas, quioscos de 1º con acceso, lavaderos	В	0,8	20,00
en general	С	0,8	20,00
	D	0,8	20,00
Grupo 10	Α	0,8	30,00
Alquiler de artículos de lunch, quioscos de 2º categoría sin	В	0,8	20,00
acceso, venta de golosinas. Cantinas y/o bares de clubes e	С	0,8	20,00
Instituciones	D	0,8	20,00
Grupo 11	Α	0,8	30,00
Confección y arreglos de ropa, herrerías, taller de zapaterías,	В	0,8	20,00
taxi-flet. Peluquería de 2º categoría. Academias.	С	0,8	20,00
	D	0,8	20,00

CATEGORIA 2 1,2%	ZONA	%	Mínimo
Grupo 1	Α	1,2	200,00
Frigoríficos y faenamiento de animales. Canales de circuito	В	1,2	170,00
cerrado de televisión o aire (Ord. 318 - Dto. Promulgación	С	1,2	155,00
696/93). Prestadores de servicios de Internet y similares.	D	1,2	135,00
Grupo 2	Α	1,2	220,00
Venta de maquinarias agrícolas. Concesionarios de auto-	В	1,2	200,00
motores, Corralón de Materiales para la Construcción	С	1,2	170,00
	D	1,2	155,00
Grupo 3	Α	1,2	155,00
Sanatorios con guardias permanentes , Venta de Motos , ciclomotores	В	1,2	130,00
y repuestos, Vente de Artículos del hogar ,pinturas , mueblerías.	С	1,2	120,00
	D	1,2	120,00
Grupo 4	Α	1,2	120,00
Explotaciones aéreas, fumigaciones, Talleres Metalúrgicos y/o	В	1,2	115,00
Electromecanicos, Comedores, Parrillas, Restaurantes	С	1,2	110,00
Fabrica de Bolsas de Polietileno	D	1,2	110,00
Grupo 5	Α	1,2	90,00
Hoteles de 1º cat Sala de Velatorios	В	1,2	80,00
Depósitos de mercaderías a terceros. Abastecedores de	С	1,2	70,00
carnes. Empresas contratistas de explotaciones agrícolas	D	1,2	70,00
Grupo 6	Α	1,2	70,00
Repuestos automotores y maquinarias en general. Semille-	В	1,2	60,00
rías agrícolas. Veterinarias. Farmacias	С	1,2	50,00
. Agroquímicos. Fabricación y / o venta de implementos	D	1,2	40,00
agrícolas. Ferreterías, venta de implementos y accesorios			
del automotor.			
Grupo 7	Α	1,2	60,00
Venta de papel al por mayor. Venta de Insumos Informaticos, Venta de	В	1,2	45,00
Artículos y accesorios de telefonía fija y móvil. Bares, Sandwicherias y	С	1,2	30,00
Venta de Bebidas	D	1,2	30,00
Grupo 8	Α	1,2	50,00
Tienda y anexos. Venta de bolsas en general,	В	1,2	40,00
. Acopio de frutos del país. Disquerias	С	1,2	30,00
y casa de música, óptica y anexos, venta de artículos deportivos	D	1,2	30,00
, transporte automotor de carga, cereales, hacienda., de más de 5 tn			

. Venta de productos de tambo.			
Grupo 9	Α	1,2	40,00
Almacén c/ despacho de bebidas, electricidad del automotor	В	1,2	30,00
bobinados. Rectificaciones, tornerías, mecánica dental, co-	С	1,2	20,00
locación y/o venta de caños de escapes, casa de confituras,	D	1,2	20,00
fábrica de acumuladores, aberturas. Hielo, blok y/o premol-			
deados, empresas de demolición y/o construcciones, gráfi-			
cas, de inst.eléctricas, de mudanzas, cámaras frigoríficas			
Venta máquinas de oficinas, reparaciones.			
Hoteles de 2categoría-			
. Zapaterías,			
, exhibición y venta de alfombras, venta revestimientos			
Grupo 10	Α	1,2	40,00
Taller chapa y pintura en general de automotores y maqui-	В	1,2	30,00
narias.Depósito chatarras.Barracas, box, caballerizas, hipó-	С	1,2	30,00
dromos y pistas de carreras. Básculas y/o balanzas.	D	1,2	20,00
Taller de refrigeración			
Grupo 11	Α	1,2	40,00
Transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos,	В	1,2	30,00
transp. escolares. Aserraderos y corralones de madera, tall.	С	1,2	20,00
de carpintería-cerrajería-cromado-niquelado-grabado-co-	D	1,2	20,00
cheras, perfumerías, transp. automotor de carga, cereales			
y hda de menos de 5tn, transp de leche cruda para elab de			
cualquier tn. Nota: se refiere a chasis solo o tractor c/acopl.			
Grupo 12	Α	1,2	40,00
Agencia de colocación y publicidad. Papelerías, librerías, ju-	В	1,2	30,00
gueterías, florerías. Vta de suela. Radiodifusoras, publici-	С	1,2	20,00
dad callejera, gestorías. Pensiones y hospedajes. Taller de	D	1,2	20,00
relojería. Tintorerías, mercerías y similares. Vidriería,			
quiosco y vta de revistas. Venta de cotillón, lanas, fotogra-			
fías almacén y venta de suelas. Fábricas. Fábricas de se-			
llos. Venta de leña. Venta plantas			

CATEGORIA 3 2%	ZONA	%	Mínimo
Grupo 1	Α	2	360,00
Sanatorios sin guardias permanente, Acopiadores de ce-	В	2	320,00
reales y oleaginosas	С	2	280,00
	D	2	280,00
Grupo 2	Α	2	250,00
Compañías de seguros. Empresas de transporte ferrocarril	В	2	220,00
Empresa de distribución de correspondencias, encomiendas	С	2	200,00
giros y/o similares	D	2	170,00
Grupo 3	Α	2	170,00
Consignatarios de hacienda.	В	2	150,00
Comisionistas en compra de automotores	С	2	140,00
	D	2	140,00
Grupo 4	Α	2	110,00
Servicios fúnebres. Venta de ataudes y/o lápidas	В	2	95,00
	С	2	85,00
	D	2	75,00

	ĺ		
Grupo 5	Α	2	50,00
Armerías. Ventas de artículos de camping y pesca. Cristale-	В	2	40,00
rías y bazares. Venta de artículos de santuario. Joyerías y	С	2	30,00
platerías. Marroquinería. Venta de artículos de cuero	D	2	30,00
Grupo 6	Α	2	40,00
Locales con juegos mecánicos y eléctricos. Bowlings, casas	В	2	30,00
de pool y billares. Billares. Boutique, regalerías, ventas de	С	2	30,00
pieles. Agencia de Tómbola y quinielas (Ord.134-Dto P.184)	D	2	20,00
Grupo 7	Α	2	40,00
Cines y Teatros. Relojerías	В	2	30,00
	С	2	20,00
	D	2	20,00
Grupo 8	Α	2	40,00
Agencia de cncomiendas, de turismo, información comer-	В	2	30,00
cial y publicidad. Música ambiental	С	2	20,00
	D	2	20,00
Grupo 9	Α	2	40,00
Casas de cambio y/o empeño	В	2	30,00
	С	2	20,00
	D	2	20,00
GRUPO 10	A	2	40,00
Salones de fiestas y otros eventos por cada alquiler o	В	2	30,00
evento abonarán como mínimo	C	2	20,00
	D	2	20,00

CATEGORIA 4 4%	ZONA	%	Mínimo
Grupo 1	Α	4	600,00
Casinos, salas de juego, salas de bingo y similares	В	4	540,00
	С	4	480,00
	D	4	420,00
Grupo 2	Α	4	420,00
Alojamiento por hora	В	4	370,00
	С	4	330,00
	D	4	280,00
Grupo 3	Α	4	300,00
Comp. financieras. Caja de créditos, tarjetas de crédito y dé-	В	4	270,00
bito. Prestamistas. Acreedores prendarios e hipotecarios.	С	4	240,00
Compraventa metales preciosos cabaret boites y night club	D	4	210,00
Grupo 4	Α	4	180,00
Wiskerías y café concerts, cobradores de sociedades	В	4	160,00
autorales, artísticas, etc.	С	4	150,00
	D	4	130,00
Grupo 5	Α	4	120,00
Confiterías nocturnas bailables.	В	4	100,00
	С	4	90,00
	D	4	80,00
Grupo 6	Α	4	70,00
Comisionistas en general y martilleros	В	4	60,00
	С	4	40,00
	D	4	40,00

Grupo 7	Α	4	60,00
Bares con pistas de baile y espectáculos públicos. Promo-	В	4	50,00
tor de espectáculos públicos.	С	4	40,00
	D	4	30,00
Grupo 8	Α	4	40,00
Agencias de seguros	В	4	30,00
	С	4	20,00
	D	4	20,00
CATEGORIAS ESPECIALES	Alícu	ota	Minimo
roveedores de Gas Natural por redes		6%	5000,00
Empresas de Provisión y Transporte de Energía	8,00%		5000,00
Bancos	2,00%		5000,00
Industrias	1,00%		
Prestadores de servicios telefónicos	3,00%		5000,00
Fábricas de alimentos balanceados con planta			
industrial radicada en jurisdicción del municipio	0,60	%	
de Nogoyá, con diez o mas empleados			
Fábricas de alimentos balanceados con planta			
industrial radicada en jurisdicción del Municipio	0,80	%	
de Nogoyá, con menos de diez empleados			

Cuando la actividad desarrollada signifique un oficio realizado en forma personal por el contribuyente, sin empleados en relación de dependencia, sin que exista actividad comercial vinculada con la compra y venta de mercaderías por parte del mismo y cuando no posea otra fuente de ingresos, los mínimos se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

Toda aquella actividad que no pueda ser comprendida en ninguna de los grupos descritos, se le aplicará la alícuota del 1,2 % (categoría 2) y los importes mínimos correspondientes al grupo 12 de la Categoría 2.

Los contribuyentes de la TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA,HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD, gozarán de un descuento por buen pagador en cada uno de los períodos del año fiscal, que abonen en termino, descuento que se efectivizará en la boleta correspondiente al siguiente período y así sucesivamente, tomando en cuenta los períodos vencidos al momento de la emisión . Este descuento se incrementará en caso de no registrar deuda por esta Tasa, en los ultimos 5 (cinco) ejercicios fiscales inmediatos anteriores y se aplicará tomando en consideración los montos mensuales determinados conforme a cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

Importe de la Tasa	Descuento por pago en	Sin deuda en los 5 Ejercicios
	término en el Ej. Fiscal	anterior el descuento será
Desde \$ 20- hasta \$500-	5%	10%
Mas de \$ 500-	2,5%	5%

Los contribuyentes que posean deudas en periodos fiscales anteriores y regularicen el monto adeudado con más sus intereses y multas, abonando la deuda al contado gozarán del descuento citado en el primer párrafo a partir del periodo inmediato siguiente, de acuerdo a cada categoría y a la escala correspondiente.

Los contribuyentes que se encuentren regularizando deudas mediante convenios o planes de pagos por la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, no gozarán de los descuentos citados , hasta la cancelación total de los convenios o planes de pago. Finalizado el proceso de regularización de deuda ,gozarán del descuento a partir del periodo inmediato siguiente , de acuerdo a cada categoría y a la escala correspondiente.-

Los contribuyentes a los que se les detectare por inspecciones fiscales, diferencia en los montos imponibles declarados a la Municipalidad de Nogoyá, perderán automáticamente el beneficio del Buen Pagador, debiendo abonar los importes descontados indebidamente y siendo además pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal Parte General.

<u>Artículo 34°.-</u> De acuerdo al artículo 60° del Titulo III Capitulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial , los períodos vencerán los días 22 del mes siguiente o su inmediato hábil posterior pudiendo ser modificados por el D.E. cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.-

Artículo 35°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 60° del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los agentes de retención y percepción designados en los artículos 66° y 67° del Código Tributario Municipal Parte Especial deberán depositar los montos retenidos o percibidos en cada período mensual, por la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

<u>Artículo 36°.-</u> De acuerdo a el artículo 59° del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece como monto mínimo sujeto a retención o percepción por esta Tasa, el que fije la D.G.R. para el impuesto a los ingresos brutos, a fin de unificar criterios y simplificar los trámites administrativos.

<u>Artículo 37°.-</u> De acuerdo al artículo 62° del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en un 1 % mensual el interés al que estarán sujetas las deudas por esta Tasa, en los pagos fuera de término.

<u>Artículo 38°.-</u> De acuerdo al artículo 63° del Título III Capitulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en el 20 % el porcentaje que podrán deducir de la tasa determinada, los contribuyentes que desarrollen actividades organizados bajo la forma jurídica de cooperativas.

TITULO IV

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1 - Carnet Sanitario

<u>Artículo 39°.-</u> Conforme lo establecen los Artículos 68° y 69° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se cobrará conforme se detalla :

- Carnet Sanitario válido por dos (2) años:	\$ 50,00
- Renovación Semestral:	\$ 10,00

CAPITULO 2 - Inspección Higiénico Sanitario de Vehículos

Artículo 40°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 72° del Código Tributario Municipal -Parte Especial, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías y bebidas que ingresan al Municipio, y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico-sanitario:

CAPITULO 3 - Desinfección y Desratización

<u>Artículo 41°.-</u> Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en los Artículos 76°,77°,78°,79° y 80° del Código Tributario Municipal - Parte Especial se cobrará conforme se detalla:

- Desinfección de vehículos en general	\$ 50.00
- Desinfección de vehículos de carga	\$ 100.00
- Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	\$ 10.00
- Por desinfección de habitación, cada una	\$ 30.00
- Por desratización de vivienda familiar	\$ 70.00
- Por desratización de terrenos baldíos por cada quinientos metros cuadrados(500m2)	\$ 200,00
- Por desratización de comercios	\$ 100.00
- Por desratización de plantas industriales	\$ 700.00

La desratización con movimientos de mercaderías a cargo del personal municipal, llevará un incremento del 300%.-

CAPITULO 4 - Vacunación y Desparasitación de Perros

<u>Artículo 42°.</u>- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 82° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se fija la presente anual por ejemplar, que comprenderá los servicios de vacunación y desparasitación en:

	TD 1		•	1	Ф	~	_	\sim	\sim
_	Taga aniial	nor a	eiemn	lar	 ٠,	2	`	"	. 1
	i asa amaan	POL		iai	 Ψ	4	J,	v	v

TITULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1 - Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público

<u>Artículo 43°.-</u> Conforme lo establece el Artículo 84° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se fijan los siguientes Derechos:

1- Terminal de Ómnibus La Delfina

- Por alquiler diario

1- <u>Terminal de Omnibus La Delfina</u>	
a) LOCALES : Por el local destinado a la confitería se abonará el la Licitación Pública para su adjudicación	derecho resultante de
b) Por cada local comercial (con excepción de el destinado a la comes	nfitería) abonarán por \$ 120,00
c) BOLETERIAS : Las Empresas que en un número no mayor de espacio físico asignado, abonarán mensualmente en conju	
- Las boleterías que atiendan más de (3) empresas su alquiler se por cada empresa que se incorpore.	incrementará un 50%
d) ANDENES : Por uso de andenes se abonará mensualmente :	
1 Por cada ómnibus que salé de está o cruce por ella con destino la cantidad de	final hasta 50 Km., \$ 1.00
2 Por cada Ómnibus que sale de la Estación Terminal de Ómnibus por ella con destino final de 50 Km. Y hasta 150 Km.	
3 Por cada Ómnibus que sale de la Estación Terminal de Ómnib por ella con destino final más de 150 Km., la cantidad de	
	\$ 4.00
2- Mercados y ferias:	
- Locación de puestos x mes	\$ 180,00
- Por derecho de playa y boca de expendio por día	\$ 50,00
3-Ferias Municipales:	
- Por alquileres mensuales	\$ 200,00
	.

\$ 30,00

4- Balnearios y paseos municipales:	
- Estadías: - Carpas por día, hasta 4 personas	\$ 10,00
Casas Rodantes y Traileres, por día hasta 4 pers.	\$ 10,00
- Por uso de parrillas, por día	\$ 3,00
- Por prolongación, instalación y uso de energía eléctrica, por día	\$ 5.00
5- Playa de Camiones:	
- Por camión y por día / Derecho carga y descarga	\$ 5,00

6- Por uso del natatorio ubicado el Polideportivo Municipal

- Por camión por mes / Derecho de carga y descarga

Usuarios	Por día	Por semana	Por quincena	Por mes
Mayores	\$ 4,50	\$25,00	\$ 45,00	\$ 80,00
Menores	\$ 3,00	\$ 15,00	\$ 27,00	\$ 48,00

Usuarios	Por temporada	Grupo familiar hasta 5 hijos por Quincena	Grupo familiar hasta 5 hijos por Mes	Grupo familiar hasta 5 hijos por Temporada
Mayores	\$ 100,00	\$85,00	\$ 100,00	\$ 180,00
Menores	\$ 80,00			

Horario de Natación a partir de la hora 20 hs. hasta 21,30 hs. costo

MAYORES \$3.00

MENORES \$2.00

7- Por alojamiento en residencias del polideportivo municipal

Usuarios	Por día	
Deportistas acreditados	\$ 10,00	
Resto de personas	\$	15,00

8- Por guarda y custodia de vehículos retenidos preventivamente

Vehículos					Importe
Motocicletas,	ciclomotores,	triciclos,	cuatriciclos	y	

\$ 200,00

similares, por día	\$ 10,00
Automóviles, pic-up, y similares, por día	\$ 20,00
Camiones, colectivos y vehículos pesados, por día	\$ 60,00

En caso que los vehículos lleven unidades de remolque tales como acoplados, semirremolques, trailer, casas rodantes o similares, los valores a pagar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

CAPITULO 2 - Uso de Equipos e Instalaciones

<u>Artículo 44°.-</u> Por lo dispuesto en el artículo 85° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se estipula los siguientes derechos, por alquiler de:

1- Motoniveladora

-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 350,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 40,00
2- Pala Mecánica /Cargadora Frontal	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 300,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 30,00
3- Retroexcavadora	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 300,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 30,00
4- Desmalezadora de arrastre	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 180,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 20,00
5- Niveladora de arrastre	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 300,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 30,00

6- Desmalezadora automotriz

-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 200,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 30,00
7- Camión	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 280,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 30,00
8- Camión Tanque / Provisión de Agua	_
-Por tanque hasta 1 km de planta urbana	\$ 320,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 30,00
9- Cortadoras de césped / Desbrozadoras /Motos Sierras	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 100,00
10- Limpieza terrenos baldíos	_
-Por los primeros 200 m2 monto fijo mínimo	\$ 250,00
-Por cada m2 de exceso sobre mínimo	\$ 8,00
11- Demolición Viviendas precarias	
- Por m2 cubierta de demolición	\$ 20,00
- Por m2 de paredes	\$ 20,00

^{12 –} Uso del colectivo municipal, por Km. recorrido, equivalente a un litro de gas-oil, precio final de venta al público, al momento de la contratar el servicio.-

Las máquinas de los incisos 2 y 3 no podrán ser utilizadas fuera del ejido salvo que fueran trasportadas en carretón.

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días inhábiles dichos servicios se pagarán con un adicional del 100%.-

13 – Por traslado de vehículos retenidos preventivamente,

Vehículos	Importe
Motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y	

similares,	\$ 45,00
Automóviles, pic-up, y similares,	\$ 100,00
Camiones, colectivos y vehículos pesados,	\$ 250,00

En caso que los vehículos lleven unidades de remolque tales como acoplados, semiremolques, trailer, casas rodantes o similares, los valores a pagar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

<u>Artículo 45°.</u>- El Servicio Ocasional de recolección de residuos previsto en la Ordenanza Nº 640 y modificatorias y complementarias, estará sujeto al pago de la siguiente Tasa:

1Residuos de viviendas, establecimientos asistenciales de salud
o vinculados o complementarios de esta actividad, comerciales o
industriales que por sus características o volumen no se consideran
residuos domiciliarios, o depositados en la vía pública fuera de los días
y horarios previstos para el servicio programado, por m3

\$ 150,00

\$ 17,00

4,00

3.-Alimentos o productos caducos o vencidos, animales muertos o parte de los mismos abonarán según la siguiente escala :

-Por la recolección de alimentos o productos caducos o vencidos, animales muertos o parte de los mismos, retirados por la Municipalidad de Nogoyá a sus generadores, se le cobrará por cada Kilogramo la suma

\$ 4.00

4.- Por vehículo abandonados o parte de ellos, por unidad \$ 200,00

CAPITULO 3 - Inspección de Pesas y Medidas

<u>Artículo 46°.-</u> Por el pedido de verificación previsto en el artículo 86° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se cobrará:

1 Por cada balanza de mostrador, por año	\$ 25,00
2 Por cada báscula, hasta 100 Kgs. por año	\$ 50,00
3 Por cada báscula, de 101 kgs. hasta 500 kgs. por año	\$ 100.00

4 Por cada báscula, de más de 500 kgs., por año	\$ 150,00	
---	-----------	--

CAPITULO 4 - Cementerio

4ta. fila

<u>Artículo 47°.-</u> Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial en los artículos 88° y 89°, se abonarán los siguientes derechos:

1)-Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones	\$ 80,00
2)- Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos	\$ 60,00
3)- Traslados dentro del cementerio, reducciones, apertura de otros servicios, por cada uno de ellos	nichos y \$ 40,00
4)- Salida de cadáveres y restos del Municipio	\$ 50,00
5)-Panteones de obras sociales, por su atención y limpieza, por	año \$ 100,00
6)- Panteones, bóvedas y-o sepulturas, por atención y limpie	za, por año
- Hasta 4,50 m ²	\$ 100,00
- Mas de 4,50 m ²	\$ 150,00
7)- Nichos municipales, por arrendamiento anual: 1ra. fila	\$ 60,00
11a. 111a 	\$ 60,00
2da. fila	\$ 120,00
3ra. fila	\$ 90,00

El arrendamiento anual de nichos en baterías cuya antigüedad de construcción sea mayor a 15 años recibirá un descuento del 30% sobre los montos fijados.

El arrendamiento anual de nichos de párvulos (niños) recibirá un descuento del 50% sobre los montos fijados

8)- Por el uso de nichos nuevos, durante 15 años, renovables, a partir de la promulgación de la presente:

\$ 80,00

1ra fila, parte nueva	\$ 450,00
2da fila, parte nueva	\$ 550,00
3ra fila, parte nueva	\$ 500,00
4ta fila, parte nueva	\$ 400,00
9)- Nichos, por limpieza y atención por año	\$ 50,00
10)- Sepulturas Municipales:	
-Por arrendamiento anual - mayores	\$ 60,00
-Por arrendamiento anual - menores	\$ 30,00
11)- Sepulturas limpieza y atención, por año	\$ 50,00
12)- Columnarios Municipales:	
- Urnarios, arrendamiento anual	\$ 40,00
13) Terrenos.	
- Por concesión de 20 años para la construcción de Par	nteones, bóvedas y sepulturas
-Base mínima por metro cuadrado (m2)	\$ 400,00
-Renovación por cada 20 años, por m2.	\$ 100,00

Toda concesión para la construcción de panteones a realizarse sobre el perímetro del cementerio y que contribuya al cierre del mismo tendrá un descuento del 20% del monto total resultante del cálculo de la 1º parte del presente inciso. Las dimensiones de cada una de las parcelas en cuestión deberán contar como mínimo con las siguientes medidas 2,40 metros de frente por 2,70 metros de fondo...".

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los montos fijados en el inciso 7) cuando el titular lo sea de mas de uno. En este caso los arrendamientos que excedan de uno tendrán una reducción del 40%. Ej. 2da fila: 1 nicho - \$40,00

2 nichos - \$ 40,00 + \$ 24,00

3 nichos - \$ 40,00 + \$ 48,00

4 nichos - \$ 40,00 + \$ 72,00

TITULO VI

OCUPACION Y USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 48°.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°,97° y 98°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1- Compañías telefónicas, de electricidad, gas natural o circuitos cerrados de T. V., computación u otras similares

Por instalaciones o ampliaciones que se realicen:
a)Por cada poste, contraposte, puntales de refuerzo, columna, sostenes, etc, que coloquen y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal, por año y en forma indivisible: \$5,00
En caso de ser compartido una columna y/o poste, se abonará en forma separada
b) Por cada distribuidora,pilar,etc, que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible: \$ 20,00
c)Por cada metro de línea aérea telefónica, televisión por cable, electricidad, computación y similares, por año en forma indivisible:\$ 0.20
d) Las instalaciones subterráneas, tales como líneas telefónicas, televisión por cable, eléctricas, gas natural y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo por año y en forma indivisible, por cada metro lineal
e) Por los sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por metro cuadrado y por año o fracción
f) Por instalaciones para la ubicación aérea de transformadores, convertidores de líneas y similares, por cada uno , por año
g) Por la instalación de casillas metálicas o de otro material (controladores de líneas) ; cabinas telefónicas, por cada uno y por año
h) Los túneles, conductos o galerías subterráneas y/o pasos aéreos que autorice la Municipalidad para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma :
2-Surtidores y bombas de nafta, kerosén y/o combustibles carburantes derivados del petróleo : Por bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año \$ 140,00
3- Toldos, marquesinas y elementos decorativos:
Por toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m ² y por año \$ 20,00

4-Bares, cafés, confiterías, pubs, puestos callejeros fijos de comida rápida y

similares

a)Por concesión para instalar en la vía pública mesas y sillas comprendiendo la utilización de veredas, espacios verdes y partes de la calzada, por año o fracción, por metro cuadrado que se utilice, un canon de
b) Por la concesión para la instalación de puestos fijos de venta callejera de comida rápida, por año o fracción, pagadero por anticipado, un canon de
5- Puestos de ventas o exhibición de mercaderías
a)Por permisos de ocupación de áreas para exhibición de bienes y mercaderías, para los contribuyentes radicados en la jurisdicción municipal por metro cuadrado o fracción que se utilice, por año y por anticipado\$ 25,00
b)Por máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción \$ 150,00
c)Por aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción\$ 120,00
d) Por permisos de ocupación de áreas de exhibición para vender o promocionar círculos de auto ahorró, celulares, autos, motos, por metro cuadrado o fracción que se utilice por día y por anticipado se abonará\$35,00
6- Puestos y kioscos
a)Por puestos, stands y/o kioscos, permanentes, incluidos sus escaparates, por m ² y año o fracción\$ \$120,00
b)Por Kioscos o puestos de venta de flores temporarios, previa Autorización no mayor a dos días, abonarán un derecho diario de\$ 20,00
c) Por puestos de ventas de diarios y revistas, abonarán por año \$ 120,00
7- Anuncios comunes y especiales
a) Con anuncios comunes, por m ² de superficie y por año o fracción \$ 45,00
b) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m² de superficie y por año o fracción \$ 65,00
8- Permisos precarios para construcción y volquetes a) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la

vereda, se pagará por metro cuadrado por mes y por adelantado --- \$ 10,00

b) Por los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada, para fines propios de actividades vinculadas con la construcción o instalación de maquinarias y/o dispositivos, con ese fin, por día
c) Por volquetes, por unidad y por día \$ 5,00
9- Parque de diversiones, circos y otras atracciones análogas a)Por montaje de instalaciones para parques de diversión, circos y otras atracciones análogas, por cada semana o fracción\$ 150,00
El pago de la Sisa previsto en el Artículo 92º del Código Tributario Municipal Parte Especial, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala.
Camión o tractor.\$3-Camión y acoplado o implementos remolcados\$5,-Semiremolque\$5Maquinarias agrícolas autopropulsadas\$3,-Maquinarias viales\$3Otros vehículos de transporte de carga no categorizados\$3,-

Se podrán establecer categorías especiales y/o convenios particulares cuando empresas alcanzadas por la Tasa de Inspección Sanitarias, Higiene, Profilaxis y Seguridad requieran para la prestación de sus servicios, del uso y ocupación de la vía pública establecidos en los incisos precedentes y cuyos derechos se fijan en la presente, sometiendo los mismos a ratificación por parte del H.C.D.

Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán según el cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO VII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 49°.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 99°, 100°, 101°, 102°,103°, 104°,105°,106°,107°,108° y 109° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, por la publicidad en la vía pública o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

1-Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a) Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 20,00
b) Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc)	\$ 30,00
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 30,00
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 45,00
e) Avisos en tótem	\$ 60,00
f) Avisos en salas de espectáculos	\$ 20,00

g)Avisos en rutas, terminales de medios de transp. baldíos	\$ 20,00
2-Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes	
a) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-motos	\$ 10,00
b) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-automóviles	\$ 20,00
c) Aviso en vehículos de reparto, carga -furgón o camiones	\$ 50,00
d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-semis	\$ 80,00
e) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 15,00
f) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$ 5,00
g)Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$ 430,00
h) Avisos proyectados, por unidad	\$ 100,00
3-Avisos en estadios en espectáculos deportivos televisados,	
a) Por unidad y por función	\$ 50,00
4-Avisos en estadios en espectáculos deportivos no televisados,	
a) Por unidad y por función	\$ 20,00
b) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 10,00
c) Avisos de remates u operac. inmobiliarias ,por cada 50 unidades	\$ 100,00
d) Cruzacalles, por unidad	\$ 30,00
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc, por unidad	\$ 15,00
f) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 150,00
g)Publicidad móvil, por año	\$ 500,00
	Ψ 500,00
h) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidad	\$ 30,00
h) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidad	\$ 30,00
h) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidad i) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 30,00 \$ 20,00

5-Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores

a) Por unidad o metro cuadrado o fracción

\$ 40,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos."

TITULO VIII

DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1 - Espectáculos Públicos y Diversiones

<u>Artículo 50°.</u> Conforme a los artículos 110°, 111° y 112° del Código Tributario Municipal – Parte Especial, los concurrentes o realizadores de espectáculos públicos, abonarán los tributos que se establecen en cada caso; a saber:

1- Cinematógrafos y espectáculos al aire libre	
Abonarán por espectáculos, cobren o no entrada:	\$ 20,00

Derecho especial de explotación de cantinas:	\$ 60,00
2- Circo Por anticipada y por día, en concepto de derecho de /función sobre el total de entrada:	3%
3- Casinos Sobre el total de las entradas:	5%
4- Bailes y/o similares Mínimo con solicitud y a cuenta liquidación final Sobre el valor de las entradas:	\$100,00 10%
5- Hipódromos, pistas de carreras Sobre el valor de la entrada:	10%
6- Parque de diversiones y calesitas - análogas Por cada juego mecánico, de diversión o entretenimiento (kiosco de juegos, de expendio de bebidas), abonarán en concepto de habilitación por quince días o fracción:	\$ 40,00
7- Juegos varios permanentes Abonarán por cada juego, en forma anual e indivisible	\$100,00

CAPITULO 2 - Rifas

<u>Artículo 51°.-</u> De acuerdo a lo establecido en el artículo 114° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se abonará lo siguiente:

- **1-** Rifas o bonos contribución vendidos en jurisdicción Municipal abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta:

 5%
- **2-** Si se trataran de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio:

 20%
- **3-** La exención prevista en los artículos 170° inc. b) y 171° del Código Tributario Municipal Parte Especial, tendrá un tope máximo por cada rifa o venta de bono organizada por un importe equivalente a un sueldo básico de categoría inicial del empleado municipal, superado el cual deberá abonarse la diferencia, cualquiera sea el sujeto que la realice.

TITULO IX

VENDEDORES AMBULANTES

<u>Artículo 52°.-</u> El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los artículos 115° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

1- Vendedores ambulantes (por día o fracción) a) Afiladores; \$ 20.00 _____ \$ 20,00 b) Artesanías, hojalateros -_____ c) Plumeros, escobas, venta de flores \$ 70.00 ----d) Herramientas industriales, bazar y/o ferreterías \$ 100.00 e) Librería; Mercería y artículos de puntos; Telas y artículos de vestir; Verduras sin especificar; Pescados; Comestibles, Helados; artículos de limpieza: \$ 120,00 f) Alhajas y artículos santuarios; Peleterías; \$ 120,00 _____ Para todos los vendedores ambulantes que tengan domicilio real en este Municipio se le practicará un descuento del 50%. TITULO X APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS.-CAPITULO 1 - Aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones Artículo 53°.- De conformidad a lo establecido en los artículos 117°,118° y 119° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes montos y alícuotas para aprobación de planos e inspecciones, a calcular sobre la valuación de la obra (efectuada por el Municipio) 1- Obras menores a \$ 15.000 de valuación: 20,00 -----**2-** Obras mayores a \$ 15.000 de valuación: 40.00 -----**3-**Recargos: 50,00 **4-** Por cada una de las inspecciones adicionales, ajenas a la tramitación inicial, y por visar el Certificado de conexión de Servicio Eléctrico \$ 20,00 -----CAPITULO 2 - Inspección periódica de Instalaciones, medidores eléctricos y reposición de lámparas Artículo 54°.- Según lo dispuesto en el artículo 120° del Código Tributario Municipal -Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas: 1- Usuarios residenciales: sobre el precio básico del kw 18% 2- Usuarios comerciales: sobre el precio básico del KW 2%

3- Usuarios industriales: sobre el precio básico del KW	2%
4- Reparticiones y dependencias nacionales o provinciales: sobre básico del KW	18%

Artículo 55°.- Para liquidar la Tasa prevista en el artículo anterior, referida a los puntos 2- y 3-, los usuarios industriales y comerciales, deberán computar como tope máximo del importe a pagar, la suma que resulte de tomar como base de liquidación, el equivalente a quinientos mil (500.000) KW, por periodo mensual."

TITULO XI

CONTRIBUCION POR MEJORAS

<u>Artículo 56°.-</u> Según lo dispuesto en el artículo 123° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, el cobro de las contribuciones por mejoras se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza especial respectiva.

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

CAPITULO 1

Artículo 57°.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 90° y 124°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes montos por ocupación de la vía pública para construcción y alícuotas en concepto de visación de planos y servicios de inspección de obras, sobre la tasación efectuada en base a los costos por metro cuadrado determinados por cada categoría:

 1- Ocupación de la vía pública, para construcción: - Categoría 1º 	\$ 200,00
- Categoría 2º	\$ 150,00
- Categoría 3º	\$ 100,00
- Categoría 4º	\$ 80,00
- Categoría 5°	\$ 70,00
2-Visación de planos para proyectos de construcción en planta Urbana:,Zona de chacras y quintas, sobre la tasación:	3,%0
3- Relevamiento de Construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación:	1,5 o/oo

4- Destrucción de pavimentos, en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:	\$ 450,00
5- Por rotura de cordón en beneficio de frentistas, por metro lineal:	\$ 200,00
6- Destrucción de carpeta asfáltica en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:	\$ 350,00

⁷⁻ Fíjase el monto a tributar por los derechos establecidos en esté Título para las Estructuras portantes de antenas excluidas las establecidas en el Título XVIII del Código Tributario Parte Especial, en la siguiente escala:

a) para instalación de antenas:

	PESOS
Pedestal por cada uno	420,00
Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana.	700,00
En caso de superar los 18 mts. De altura, se adicionará \$100,00 por	
cada 3 mts. Y/o fracción de altura adicional	
Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada.	1.000,00
En caso de superar los 15 mts. De altura, se adicionará \$500,00 por	
cada 5mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40mts. de altura	
total; y a partir de allí \$700,00 por cada 5 mts, y/o fracción de altura	
adicional	
Torre autosoportada	2000,00
Monoposte	3.500,00

CAPITULO 2 - Niveles - Líneas y Mensuras

<u>Artículo 58°.-</u> Según lo dispuesto en los artículos 128° y 129° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan:

- Derechos fijos por otorgamiento de niveles y líneas:	\$ 30,00
- Por verificación de líneas ya otorgadas:	\$ 15,00
- Mensuras, por cada plano lote individual	\$ 15,00
- Por cada plano de loteo o subdivisión	\$ 30,00
- Por cada lote de urbanización o subdivisión	\$ 10,00

TITULO XIII

SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 59°.- Por lo dispuesto por el artículo 130° del Código Tributario Municipal -

Parte Especial, se estipulan las siguientes tarifas a cargo de la prestataria del Servicio:

1- Servicio de 1º Categoría	\$ 40,00
2- Servicio de 2º Categoría	\$ 35,00
3- Servicio de 3º Categoría	\$ 25,00

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

<u>Artículo 60°.-</u> En base a lo estipulado en el artículo 131° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece:

1 Abonarán sellado de:	
a- Todo escrito que no este gravado con sellados especiales:	\$ 3,50
b- Ventas de planos del Municipio:	
De hasta 0,25 m2	\$ 3,50

- 2.- Abonarán sellado de:
- a- Los certificados de pagos o de deudas por el impuesto Automotor: \$ 5,00
- 3.- Abonarán sellado de:
 - a- Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales ingreso, expediente de construcción, solicitud uso de maquinaria municipal:

b- Inscripción de boletos de compra-ventas de inmuebles \$ 6,00

- c- Reposición de gastos correspondientes a notificaciones: \$ 6,00 Venta de Planos de municipio de más de 0,25 m2 \$ 6,00
- 4.-Abonarán sellado de:
- a- Certificaciones expedidas por organismos o funcionarios de la justicia de faltas

\$ 7,00

5- Abonarán sellado de:	
a- Por extensión de copia de planos que integren el legajo de	
construcción, o loteos, hasta 50m2 de dimensión:	\$ 8,00
b- Por inscripción de motores industriales:	\$ 8,00
c- Solicitud de certificación de autenticación de firmas:	\$ 8,00
d- Certificación de aptitud para conducir motocicletas:	\$ 8,00
e- Permiso provisorio para circular sin chapas en el Municipio:	\$ 8,00
f- Plastificación de carnet expedido por autoridad municipal	\$ 8,00

\$ 6,00

g- Gastos administrativos por multas de tránsito \$8,00

6- Abonarán sellado de:	
a-Constructores idóneos, matriculados O.S.M., por comprom	iso
obra:	\$ 10,00
b- Sellado Municipal de Planos:	\$ 10,00
Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro	de la Provincia se hace
necesario la visación municipal, estipulado este sellado por ca	ida lote

7- Abonarán sellado de:	
a- Inscripción de industria y comercio:	\$ 12,00
b- Solicitud de Libre deuda por Escribanos o interesados	
para transcribir o hipotecar propiedades	\$ 12,00
c- Copias de planos que integren el legajo de construcción	
o loteos, mayor de 50 m2 de dimensión:	\$ 12,00
d- Por cada duplicado de certificado final o parcial de	
obra que se expida:	\$ 12,00
e- Por inscripción de Títulos de técnicos y/o renovación anual:	\$ 12,00
f- Solicitud de amojonamiento en el terreno:	
- Por cada lote	\$ 5 12,00

8- Abonarán sellado de:		
a- Por cada certificado de análisis expedido por la Dirección de S	Salu	d
Pública Municipal:	\$	5 15,00
b- Por cada copia de fojas de proceso contencioso		
Administrativo solicitud de parte interesada:	\$	15,00
c) Por cada pedido de vista de expedientes paralizados		
o archivados:	\$	5 15,00
d) Por pedido de unificación de propiedades:	\$	15,00
e) Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal:	\$	15,00
f) Por confección de actuaciones labradas por accidentes de		
tránsito sin intervención municipal:	\$	15,00
g) Por la tramitación completa de otorgamiento o la renovación de	•	
carnet de alternadora de cabaret:	\$	15,00

9 _	Abonarán sellado de:			
	Los recursos contra resoluciones administrativas:	\$	18,00	
	Los permisos precarios, por treinta días para circulación de	Ψ	10,00	
	automóviles en el municipio:	\$	18,00	
c-	Por pedidos de informes en juicios de posesión veinteñal:	\$	18,00	
d-	Por confección de actuaciones labradas en accidentes de			
	tránsito, con intervención de funcionarios municipales:	\$	18,00	
e-	Por la certificación final de obras y refacciones:	\$	18,00	
f-	Por la presentación de denuncias contra vecinos:	\$	18,00	
g-	Por la inscripción de títulos profesionales y/o renovación			
	matrícula anual:	9	\$ 18,00	
h-	Por todo pedido de trámite preferencia diligenciado en el día	ì,		
	por lote:	\$	18,00	

10.- Abonarán sellado de:

a) Vehículos auto-transporte por Radiollamada (Ord. 374- Dto. de Promulg. 024) y/o taxis

40,00

11.- Abonarán sellado de:

a) Por **visación** de Registro de Conductor cada 2 años \$ 30,00

12 Abonarán sellado de:		
 a) Por la solicitud de renovación de carnet de conductor: b) Por la solicitud de compra de la Ord. Impositiva: c) Por la solicitud de compra de la Ord. Código Tributario: 	\$ \$ \$	50,00 50,00 50,00
 d) Por la solicitud de licencia de conductor mayores de 65 años por dos años e) Por compra de carpeta para expedientes de permiso 	\$	50,00
de Obras de construcción privadas:	\$	50,00

13 Abonarán sellado de:	
a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras	
viales y/o civiles:	\$ 60,00
b) Por la solicitud de Subdivisiones de propiedades,	
probación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes	
y mensuras:	\$ 60,00
c) Por la aprobación de sistemas constructivos	\$ 60,00

14.- Abonarán sellado de:

a) Por la solicitud o gestoría de subdivisiones de propiedades y aprobación de loteos con más de 10 lotes:

\$ 100,00

b) Por la transferencias de licencias de taxis

\$ 100,00

15- Abonarán sellado de:

a- Inscripción de propiedades en el Registro Municipal:

Por la inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho equivalente al 2 o/oo sobre el valor de la propiedad:

- Mínimo: \$ 13.60

- Máximo: \$ 115.50

TITULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

<u>Artículo 61°.</u> Se fija para la creación del Fondo Municipal de Promoción de la comunidad y turismo, previsto en el artículo 133° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, sobre tasas y derechos municipales un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%).-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal
- Actuaciones Administrativas
- Recupero Contribución de mejoras y obras
- Cementerio
- Servicios Fúnebres
- Tasa Obras Sanitarias

TITULO XVI

TASAS POR SERVICIOS DE CONTROL DE ABASTO

Artículo 62°.- De acuerdo al artículo 134° del Titulo XVI Capitulo I del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Tributos, que se abonarán después de realizarse la inspección o por mes vencido mediante Declaración Jurada, que el contribuyente o responsable confeccionará en formulario provisto por la Municipalidad:

El vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago de la suma resultante, operará el día que se haya establecido para la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

1. DE INSPECCION VETERINARIA

a) Por la inspección veterinaria en mataderos frigoríficos o fábricas que no cuenten con in permanente:	
1) Bovinos, por res	\$ 12.00pesos
2) Ovinos y caprinos, por res	
3) Porcinos de hasta 15 kgs., por res	\$ 4.00pesos
4) Porcinos de más de 15 kgs., por res	\$ 7.00 pesos
5) Aves y conejos, cada uno	\$ 0.05 centavos
6) Carnes trozadas, el kilogramo	\$ 0.05 centavos
7) Menudencias, el kilogramo	\$ 0.05 centavos
8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	\$ 0.05 centavos
9) Grasas, el kilogramo	\$ 0.02 centavos
b) Por la inspección veterinaria de huevos ,prod	uctos de la caza, pescados,
mariscos que no cuente con una inspección sanitar	ria nacional o provincial:
1) Huevos, la docena	\$ 0.10 centavos
2) Productos de caza, cada uno	\$ 0.10 centavos
3) Pescados, el kilogramo	\$ 0.10 centavos
4) Mariscos, el kilogramo	\$ 0.10 centavos
c) Visado y control sanitario:	
1) Bovinos, la media res	\$ 12.00pesos
2) Ovinos y caprinos, la res	\$ 4.00 pesos
3) Porcinos de más de 15 kgs., la media res	\$ 4.00 pesos
4) Porcinos de hasta 15 kgs., la res	\$ 7.00pesos
5) Aves y conejos, cada uno	
6) Carnes trozadas, el kilogramo	\$ 0.05 centavos
7) Menudencias, el kilogramo	\$ 0.10 centavos
8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo_	
9) Grasas, el kilogramo	\$ 0,02centavos
10)Huevos, la docena	\$ 0,10 centavos
11)Productos de caza, cada uno	\$ 0.10 centavos
12)Pescados, el kilogramo	\$ 0.10 centavos
13)Mariscos, el kilogramo	
14)Leche, el litro	\$ 0.02centavos
15)Derivados lácteos, chocolates, el kilogramo	\$ 0,05 centavos
16)Leche en polvo por kilo.	\$ 0,01centavos
17)Conserva el kilogramo de peso escurrido	\$ 0,04 centavos
18)Huevos industrializados por kilo	\$ 0,09 centavos
19)Soja en todos sus derivados por kilo o litro	\$ 0,01 centavo

CAPITULO II - De inspección sanitaria y análisis bromatológico

Artículo 63°.- De acuerdo al artículo 143° del Titulo XVI Capitulo II del Código

Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Tributos, que se abonarán después de realizarse la inspección o por mes vencido mediante Declaración Jurada, que el contribuyente o responsable confeccionará en formulario provisto por la Municipalidad:

El vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago de la suma resultante, operará el día que se haya establecido para la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

a)	Inspecciones sanitarias:	
	1) Panificados y farináceos de todo tipo (incluido el pan	rallado), productos de
	pastelería y confitería, incluido alfajores, gallet	
	preelaboradas para fabricación de panadería y confite	
	fracción	\$0.05 centavos
	2) De alimentos congelados y ultracongelados, incluido o	
	formas, por kilogramo, o fracción (el litro equivale a 600;	
	3) De grasas, margarinas y aditivos permitidos por el código	_
	para la elaboración de panificados y farináceo	
	fracción	
	4) De aguas, gasificadas o no, sodas, jugos de fruta o con	
	saborizadas derivadas de vegetales y bebidas ina	-
	litros	
	5) De conservas vegetales (de cualquier tipo), confituras	•
	salsas y aderezos, por kilogramos	
	De productos de copetín, (snacks, etc.), por kilogramos	
1. \	7) De pastas frescas y alimentos preelaborados y/o refrigera	dos\$ 0.10 centavos
b)	Análisis de aguas:	¢10 massa
	1) De viviendas	· L
	2) De industrias	
	4) Análisis de aptitud	
	5) Determinaciones comunes	*
	b) Determinaciones especiales	
c)	Análisis físico-químico de alimentos:	
υ)	1) Carnes y alimentos cárneos	\$85 pesos
	2) Embutidos, chacinados, etc	-
	3) Conservas de origen vegetal y animal	*
	4) Comidas congeladas	
	5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado	\$60 pesos
	6) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas	\$120 pesos
	7) Determinación mediante cromatografía en capa fina	\$240 pesos
	8) Encurtidos	\$75 pesos
	9) Productos de panadería, pastelería y fideos	
	10) Leche y subproductos	
	11) Helados y postres helados	
	12) Leche descremada	
	13) Quesos	\$840 pesos
d)	Análisis microbiológico de alimentos	4.00
	1) Carnes crudas	
	2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada	\$180 pesos

	3)	Chacinados crudos o curados	\$100 pesos
		Chacinados cocidos	*
	5)	Comidas cocidas para heladera	\$180 pesos
		Hamburguesas	
		Leche fluida de diferentes calidades	
	8)	Leche en polvo	\$160 pesos
		Manteca, margarina	
) Quesos	*
		Pastas frescas secas	•
		Pastas frescas rellenas	
		Helados	
	14)) Flanes	\$120 pesos
e)	Va	rios:	-
	1)	Diligenciamiento de inscripción de establecimientos	de productos
		alimenticios	•
		a) Primera inscripción	\$140 pesos
		b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto	del año anterior
		no supere la suma de pesos quinientos (\$500)	\$70 pesos
		c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y	abasto del año
		anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de	e pesos diez mil
		(\$10.000)	\$140 pesos
		d) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y	
		anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000)	
	2)	Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos a	-
		cada producto	\$70 pesos
	3)	Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:	
		a) Muestreo en el establecimiento, dentro de la Jurisdicción	
		producto	
		b) Muestreo en el establecimiento, fuera de la Jurisdicción	
		producto	\$80 pesos
	4)	Toma de muestras en establecimiento elaborador, con informe	a da laboratoria
	7)	municipal:	c de laboratorio
		a) Por producto muestreado	\$25 pesos
		b) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR	
	5)	Toma de muestras en lugares de comercialización con informe	
	٥,	municipal:	e de ideoratorio
		a) Por producto muestreado	\$25 pesos
		b) Por producto muestreado con intervención de la par	-
		-, r r r	
		c) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR	*
		d) Por producto muestreado con intervención de la partida o	
		normas MERCOSUR	
	6)	Por inscripción en el Registro de Introductores y Abastecedor	
		Alimenticios en la Municipalidad de Nogoyá:	
		a) Primera inscripción	\$150pesos
		Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto	del año anterior
		no supere la suma de pesos quinientos (\$500)	

- b) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000).....\$150 pesos
- c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000).....\$300 pesos

TITULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

<u>Artículo 64°.-</u> De acuerdo a lo establecido en el artículo 152° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece el recargo por gastos de Administración en un VEINTE POR CIENTO (20%)

TITULO XVIII

TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

Artículo 65°.- Fíjase el siguiente monto a abonar por el tributo establecido en el artículo N°153° Título XVIII del Código Tributario Municipal Parte Especial:

A) Pedestal por cada uno	\$840,00
B) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana.	\$1.200,00
En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará \$100,00 por	
cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional	
C) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada.	\$2.400,00
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$500,00 por	
cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts . de	
altura total; y a partir de allí \$700,00 por cada 5 mts . y/o fracción	
de altura adicional	
D) Torre aotosoportada	\$8.400,00
E) Monoposte	\$12.000,00
F) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes	\$600,00
(Edificios)	

TITULO XIX

TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES MOVILES

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1 - Multas por Infracciones

<u>Artículo 67°.-</u> A los fines dispuestos en el artículo 176° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fíjense los importes de las multas que sancionen infracciones previstas en el Código Tributario Municipal.

<u>Artículo 68°.-</u> Las infracciones fiscales previstas en el Título VIII del Código Tributario Municipal Parte General serán sancionadas con multas graduadas de la siguiente manera:

a) <u>Multas</u> originadas por incumplimiento a los deberes formales, prevista en los artículos 37°, 37° bis y 37° tri, del Código Tributario Municipal, Parte General, se abonará según la siguiente escala:

1) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos	
en el Artículo 18º del Código Tributario Municipal, Parte	
General:	
a)	\$ 20,00
b)	\$ 20,00
c)	\$ 20,00
d)	\$ 20,00
f)	\$ 20,00
g)	\$ 50,00
2) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos	
en el Artículo 19º del Código Tributario Municipal, Parte	\$ 100,00
General:	
3) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos	
en el Artículo 21° y 22° del Código Tributario Municipal, Parte	\$250,00
General. Este importe se duplicará respecto del monto	
impuesto como sanción anterior en caso de reiteración de la	
conducta en un mismo ejercicio fiscal.	
4) Todo otro incumplimiento a obligaciones y deberes	
formales, cuya sanción no se encuentre prevista expresamente	
por otra norma, abonará una multa de.	\$ 20,00

b) <u>Multas</u> originadas en Omisión previstas en los artículos 38°), 38° bis) y concordantes, se aplicarán siempre sobre el tributo omitido y en aquellas no especificadas expresamente, se graduarán según la siguiente escala:

Descripción de la infracción	Porcentaje sobre tributo
	evadido
1) Primera infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	50%
2) Segunda infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	60%
3) Tercera infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	80%
4) mas de tres infracciones en un mismo Ejercicio Fiscal	100%
5) En casos que hubiere acumulación de obligaciones en	
infracción, sin satisfacer el pago de las mismas, se aplicará	
una única multa con el porcentaje mas alto sobre la totalidad	
de las mismas	

c) <u>Multas por Defraudación</u>, previstas en los artículos, 39°) y 40°) del Código Tributario Municipal, Parte General, se graduarán de acuerdo a la siguiente escala:

Descripción de la infracción	Porcentaje sobre tributo evadido
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), del artículo 40° bis, del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión no supere el equivalente a diez (10) salarios básicos iniciales del trabajador municipal	100%
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), del artículo 40° bis, del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión sea igual o mayor al equivalente a diez (10) salarios básicos iniciales del trabajador municipal y no supere los veinte (20)	150%
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), del artículo 40° bis, del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión sea igual o mayor al equivalente a veinte (20) salarios básicos iniciales del trabajador municipal	200%
Cuando la defraudación se configure en los términos del inciso b) del artículo 39°) del Código Tributario Municipal, Parte General, cualquiera sea el monto	200%

CAPITULO 2 - Intereses y Recargos

<u>Artículo 69°.-</u> De acuerdo a lo establecido por los Artículos 32° y 37° del Código Tributario Municipal - Parte General (Ordenanza 187 y su modificatoria N° 331), fíjense los siguientes porcentajes para Deudas o Multas fiscales:

1-Interés mensual al que estarán sujetos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta no abonados a su vencimiento: 1.00%

2- Incumplimiento a los deberes formales:

a) Se estará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 68°) de la presente

b) Por citación administrativa incumplida y derivación a la Asesoría Legal, para gestión de cobro, sobre el monto de la obligación no abonada: 20%

CAPITULO 3 – Sistema único de financiación de deudas tributarias

Artículo 70° - Normas generales: Aplicase las siguientes

Inciso 1º) Sistema: Créase un sistema único de financiación de deudas por Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales vencidas, sus intereses resarcitorios y/o punitorios, incluyendo planes de pago y deudas en gestión de cobro, que se regirá por las pautas y condiciones establecidas en este Capítulo. Particularmente la financiación de deudas que se encuentran en Apremio Fiscal se regirá por lo dispuesto en el Artículo 70º del Código Tributario Municipal – Parte General - Ordenanza 187/90, Decreto de promulgación 719/90.

Inciso 2º) **Consolidación de deuda**: Todo contribuyente deudor de tasas y contribuciones, que pretenda adherir a planes de financiación instrumentados por la presente, deberá consolidar la deuda mediante el reconocimiento de la misma y la confección del contrato de refinanciación de deuda pertinente.-

Inciso 3°) Liquidación: A los efectos de la consolidación de las deudas, se procederá a la liquidación de la misma, aplicando los intereses vigentes, mora y multas que correspondieren hasta el momento del reconocimiento y los intereses de financiación de acuerdo al sistema de pago que adhiera.-

Inciso 4) Entrega: En cualquier caso, al momento de adhesión a algún plan de pago, el contribuyente deberá efectuar una entrega no menor al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada, con un tope mínimo de Pesos treinta (\$30,00), siendo facultad del Departamento Ejecutivo reglamentar su instrumentación.

Inciso 5°) Cuota mínima: El monto mínimo de la cuota no podrá ser inferior a Pesos quince (\$15,00).

Inciso 6°) Interés: El interés aplicable a los efectos de la liquidación y financiación será del 0,5 % mensual directo.-

Inciso 7) Plazo: El plazo de financiación no podrá ser superior a sesenta (60) cuotas mensuales fijas, iguales y consecutivas. Excepcionalmente el Departamento Ejecutivo podrá autorizar hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas cuando situaciones de interés social, previstas en el artículo 71° inc1°), así lo aconsejen.

Inciso 8) Caducidad: La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales alternadas o consecutivas, provocará la caducidad del plazo acordado, lo cual deberá ser declarado por el Departamento Ejecutivo, renaciendo la deuda original, la que se torna exigible, con mas los recargos que correspondan. Declarada la caducidad, deberá procederse a imputar los pagos recibidos, conforme lo establece la normativa vigente."

Inciso 9º) Pago anticipado: Si el contribuyente adelantara cuotas de financiación o cancelara anticipadamente el plan acordado, le será reconocido los intereses correspondientes.-

Inciso 10°) Pago de tasas: Es condición indeclinable de la presente y causal de caducidad del plan, el pago en término de la totalidad de las tasas que lo conformen y que se devenguen a partir del acogimiento, pudiéndose incorporar el valor de la cuota pactada correspondiente del plan adherido a la boleta mensual.-

<u>Artículo 71°.-</u> Excepciones al Régimen General: aplicase como excepciones al Régimen General, las situaciones de Interés Social y por Pago Contado, siguientes:

Inciso 1°) Situaciones de Interés Social: Considerase contribuyente de interés social a aquel que no pueda afrontar el pago de la deuda, en las condiciones fijadas en el Capítulo I.- por las siguientes razones:

a)Cuando sus ingresos no superen el monto de la Canasta Básica de Alimentos establecido por el INDEC.-

b)Los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza Nº 13/84 - Tasa Social-

c)Cuando acredite fehacientemente la imposibilidad del cumplimiento del pago del monto pactado.-

Inciso 2º) Estudio socio-económico: A los efectos de la procedencia de la aplicación del artículo precedente, el Poder Ejecutivo deberá a través de la Dirección de Acción Social, confeccionar un estudio socio-económico del contribuyente y su grupo familiar, dictaminando si se encuentra o no en condiciones de adherirse al presente régimen, dictamen que no será vinculante.-

Inciso3º) Descuento: A los contribuyentes considerados incursos en los artículos anteriores, se les podrá otorgar un descuento de interés social del Cincuenta por ciento (50%) de la deuda consolidada, pudiendo el P. E. M. reducir del pago de entrega inicial prevista por el Art. Nº 70 inc 4.-

Inciso 4º) Vigencia: La categorización de contribuyente de interés social, tendrá vigencia anual, para poder continuar con el plan acordado, deberá renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

Inciso 5º) Pago Contado: A toda deuda, consolidada o no, que por cualquier tasa o contribución, debida por año calendario vencido al momento de pago, y que se abone el año íntegro al contado efectivo, se le aplicará un descuento del Cincuenta por ciento (50%) sobre la multa y mora correspondiente, a cuyo efecto se deberá practicar la liquidación hasta el día de pago y proceder al descuento pertinente.-"

Inciso 6°) Reconocimiento de deuda: Cuando el contribuyente manifieste la imposibilidad de hacer frente a la deuda reclamada por la Municipalidad de Nogoyá, podrá solicitar el Reconocimiento de la Deuda, mediante una solicitud al D. Ejecutivo que tendrá carácter de Declaración Jurada la que contendrá los siguientes requisitos:

El contribuyente deberá ser titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere el costo de la Canasta Básica de Alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.- .

Fotocopia del DNI del grupo familiar que conviven en el inmueble , fotocopia de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble, fotocopia de la ultima boleta de las Tasas TGI y TOS ,fotocopia de la ultima factura de energía eléctrica

El D. Ejecutivo deberá realizar un estudio socioeconómico del contribuyente para verificar la veracidad de lo manifestado en la DDJJ, el cual será vinculante para la obtención del beneficio solicitado.

Una vez otorgado el beneficio del Reconocimiento de Deuda el expediente se guardará en reserva por un año en la oficina de Rentas, con el mismo tratamiento que el establecido en el Titulo XII artículo Nº 68° del Código Tributario Municipal Parte General.

La solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

Otorgado el benéfico el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa del año en curso , si el contribuyente registrará 3 periodos consecutivos o alternados impagos , producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.-

<u>Artículo 72°.-</u> Con independencia de la fecha de efectivo pago y con excepción de lo normado en el título IV - Capítulo 4°, toda tasa de característica anual operará su vencimiento el día 15 de Junio o posterior hábil si este no lo fuera.

CAPITULO 4 - Créditos carentes de interés fiscal

<u>Artículo 73°.-</u> Fijase en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro por la vía judicial, a excepción de las deudas por multas de tránsito y de tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 68°, Título XII, Parte General de la Ordenanza N°187.

<u>Artículo 74°.-</u> Derogase, en la parte pertinente, toda norma que se oponga a la presente ordenanza.-

Artículo 75°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2009.-

Artículo 76°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Nogoyá, Sala de Sesiones, 23 de diciembre de 2008.-

Aprobado sobre tablas, en general por unanimidad y en particular por unanimidad los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 46°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75° y 76° y por mayoría los artículos 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45° y 47°